



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Asignación de local a grupo político / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **27/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la negativa a autorizar el uso de un local o despacho al grupo político XXX.

El portavoz del grupo había presentado una solicitud con fecha 29/08/2019 (2019-E-RC-49), denegada por Decreto de Alcaldía de 12/09/2019.

El Decreto argumentaba que *“en la sede del Ayuntamiento de XXX no se dispone de espacios o despachos para que puedan hacer uso de ellos los grupos políticos, ni existe una infraestructura mínima de medios personales y materiales”*.

El solicitante interpuso recurso de reposición el 22/10/2019 (2019-E-RC-66), en el que afirmaba que existían locales disponibles en la sede, como el destinado al Juzgado de Paz, en la actualidad utilizado como almacén, y la antigua consulta médica, cedido a una asociación. No consta que el recurso haya sido resuelto.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala lo siguiente:

“El Ayuntamiento de XXX tiene una población de XXX habitantes. Tiene su sede en la localidad de XXX y sus dependencias son las siguientes: Consta de dos plantas; en la planta baja está situado el actual consultorio médico, la antigua consulta médica y un salón que se encuentran cedidos a la asociación de jubilados y pensionistas de la localidad donde realizan sus actividades, tales como actividades culturales, deportivas, gimnasia de mantenimiento, podología, etc.

En la planta primera, se sitúa el salón de plenos, el despacho de la Alcaldía, el despacho de Secretaría y el despacho del Registro Civil.

No existen más despachos o dependencias.



Segundo: La Corporación del Ayuntamiento de XXX consta de dos grupos políticos, uno compuesto por cuatro miembros y otro compuesto por un miembro. Ninguno de los grupos políticos tiene despacho para reunirse de manera independiente, recibir a los ciudadanos o la realización de sus actividades políticas.

Tercero: El Ayuntamiento de XXX no dispone de otros locales ni en ese ni en ningún otro edificio además de los descritos.

Cuarto: Este Ayuntamiento se encuentra eximido del puesto de Secretario, siendo asumida esta plaza en acumulación de funciones por otro funcionario de habilitación nacional, siendo el único personal del Ayuntamiento. La atención al público y la apertura del Ayuntamiento se realiza los martes, en horario de 12,30 a 14,00 horas y los jueves de 17,00 a 19,30 horas. No se dispone de ordenador de sobremesa, llevándose toda la gestión administrativa municipal desde un ordenador portátil, por ello, difícilmente podemos aportar medios materiales o personales para el servicio de los grupos políticos.

Quinto: No se ha resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto frente a la notificación del Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de septiembre de 2019, cuya copia le adjunto, puesto que sería repetir los mismos argumentos ya trasladados en dicho Decreto”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la **disposición adicional segunda** que “*las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política*”.

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, precepto que señala que “*en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales*”.

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de



6/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”*.

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo”*. Es más, ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.

Por tanto, no se trata de un derecho absoluto, sino subordinado a las limitaciones derivadas de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en cada caso.

En el supuesto que ahora se examina, se informa sobre la distribución del espacio en el edificio en el que se ubica el Ayuntamiento y el uso que se realiza de cada zona, de lo cual resulta que existen dependencias ocupadas por distintos servicios y colectivos distintos de los propiamente municipales, como sucede con el Registro Civil, el espacio cedido a una asociación para realizar diversas actividades o el consultorio médico, que no tienen por qué alojarse en el edificio administrativo en el que se encuentra la sede del Ayuntamiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en dos Sentencias dictadas el 23 de junio de 2008 (320/2008 y 337/2008) examinó los argumentos invocados para denegar el uso de un local a los grupos políticos de un Ayuntamiento, primero que se iban a utilizar para Escuela de Música y después que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en un pronunciamiento anterior, Sentencia de 8 de abril de 2006, al determinar si los actores, en cuanto integrantes del grupo municipal de la oposición, tenían o no derecho a usar de un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado apela a que *“en materia de administraciones públicas rigen los principios de la buena fe y confianza legítima -artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre*



grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología o, si se prefiere, entre gobierno y oposición”.

En consecuencia, no es suficiente con alegar problemas de espacio para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho, en la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con carácter general, en su artículo 21.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. De modo más concreto, el artículo 124.2 establece el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición.

La posibilidad de interponer recursos administrativos y la necesidad de resolverlos precisamente está prevista legalmente para dar la oportunidad a la Administración autora del acto administrativo cuestionado de poder reconsiderar su actuación y adoptar, en su caso, las decisiones de modificación, anulación o revocación que correspondan.

En este caso, por las razones señaladas, deberá resolver el recurso, en su caso en sentido estimatorio, haciendo todo lo posible para reorganizar el espacio existente y, con ello, dotar al grupo solicitante de un despacho en la sede del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la utilización de un espacio por parte de los grupos políticos forma parte del ejercicio de un derecho fundamental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe esa Alcaldía resolver el recurso de reposición interpuesto con fecha 22/10/2019 (2019-E-RC-66) contra el Decreto de 12/09/2019, en virtud del cual desestimó la solicitud interpuesta por el portavoz del grupo político minoritario, dictando resolución, en su caso, estimatoria de la petición, lo que conllevaría facilitar al recurrente el uso de un espacio físico en la sede municipal para el desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López